REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 204004089001-2024-00189-00

PROCESO DE CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS Referencia:

Demandante: JORMAN JAIR VERGARA CELIS YISELL PAOLA OCHOA MENDOZA Demandados:

Se encuentra al Despacho la presente demanda de custodia y regulación de visitas presentada por la parte demandante, JORMAN JAIR VERGARA CELIS, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicado en el artículo 82 numeral 4°, en concordancia con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que, revisada de manera minuciosa las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho respecto a la pretensión cuarta la cual pretende que se realice visita de inspección psicosocial en Pitalito – Huila domicilio de la demanda, pese a que el demandante en el acápite de notificaciones menciona como lugar de domicilio La Jagua de Ibirico - Cesar. En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: "Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por JORMAN JAIR VERGARA CELIS, contra YISELL PAOLA OCHOA MENDÔZA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderado Judicial del demandante a la doctora ERIKA LEONOR DAZA PERALTA, en los término y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No $\underline{035}$

Hoy 17/04/2024 Hora 8:A.M.

ESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO